



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 87/2024 “BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. Y OTROS S/ INVESTIGACIÓN OPERACIONES TDE25 – FEBRERO 2024”

VISTO el Expediente N° 87/2024 caratulado “BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. Y OTROS S/ INVESTIGACIÓN OPERACIONES TDE25 – FEBRERO 2024”, lo dictaminado por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados a fs. 15/21, por la Subgerencia de Investigaciones y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 43/58, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la recepción de nota NO-2024-00054835-GDEBCRA-P#BCRA dirigida al Presidente de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”), Dr. Roberto Emilio SILVA, remitida por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, “BCRA”), Lic. Santiago BAUSILI (fs. 3/4).

Que, en la nota de referencia, se indica que el BCRA “...ha detectado una serie de transacciones que, afectando los volúmenes y precios considerados, podrían haber inducido a una aplicación distorsionada de la comunicación A 7546 y complementarias en la operatoria de ejecución de puts que tienen como parte adquirente a este BCRA”.

Que, en esa línea, describen los hechos que motivaron la comunicación efectuada, de los que corresponde destacar un conjunto de consideraciones:

“Conforme surge del informe que se adjunta al presente, y a cuya lectura íntegra se remite, el día 21 de febrero de 2024 el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU realizó una ejecución de opciones de liquidez por un total de VN\$ 113 millones del Bono Dual con vencimiento el 31 de enero de 2025 (TDE25), a un precio de ejercicio de \$ 998,1783 cada VN\$ 1.

El Bono Dual en cuestión tiene una emisión de VN\$ 8.596 millones, de los cuales VN\$ 3.874 millones se encuentran en cartera del BCRA, lo que menoscaba notablemente su liquidez en el mercado secundario. Es debido a esto que, conforme

lo previsto en las comunicaciones citadas, para el cálculo diario del precio de ejecución de las opciones de liquidez normalmente se recurre a una extrapolación de la curva, en lugar de los precios efectivamente transados en esa especie en la jornada anterior.

El día 19 de febrero de 2024, se detectó un volumen elevado para el bono TDE25 en el mercado mayorista MAE a través de la rueda TRD en el horario de 16:58, es decir, dos minutos previos al cierre. Esta transacción activó alertas, dada el tamaño abultado de la misma en relación con los volúmenes promedio normalmente registrados y al hecho de que se cursó sobre el cierre de la ronda.

Por este motivo, el volumen resultante, excluida esta transacción, no conformaba el umbral mínimo para computar el precio en base a lo transado en la jornada anterior, por lo que se recurrió a la metodología de extrapolación habitual.

El cálculo resultante determinó un precio del strike para la rueda EOLM de \$886,8578 por cada VN\$ en lugar de \$996,8096 por cada VN\$ de haberse incorporado la operación sospechosa.

El día 20 de febrero de 2024 no se ejecutó ningún put pero sí volvió a observarse un monto negociado mayor al habitual para el bono TDE25. En esta ocasión se convalidó el volumen para el cálculo del precio de strike del 21 de febrero, habida cuenta de que el mismo estaba conformado por una serie de operaciones atomizadas que se cursaron en el segmento minorista PPT BYMA, habilitando el criterio para tomarlo como válido.

En esta oportunidad, el cálculo resultante determinó un precio del strike para la rueda EOLM de \$998,1783 por cada VN\$ en lugar de \$793,9981 por cada VN\$, de haberse extrapolado.

El día 21 de febrero se produce la ejecución de opciones de liquidez por un total de VN\$ 113 millones por parte del BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES. El efecto monetario expansivo, como consecuencia de esta ejecución, fue de \$ 112.794 millones, superior en \$ 23.072 millones al resultante de haberse ejercido al precio extrapolado...”.

Que conforme lo expuesto, manifiestan que “...Pese a las dificultades inherentes que presenta establecer con exactitud las valuaciones de bonos con características híbridas, como son los duales, acentuadas por la poca liquidez y una distribución discontinua en la curva, corresponde destacar que los puts ejecutados no hubieran podido ejercerse en los niveles resultantes de no haber mediado las operaciones transadas por el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU y sus vinculadas. Ello permitió a la entidad financiera acceder a la liquidez deseada excluyendo el precio extrapolado sin emplear para ello la ejecución de otros puts que tenía en cartera en cantidad muy abundante, en especial aquellos que corresponder a bonos ajustables por CER”.

Que acompañan adjunto a la nota de referencia el informe vinculante al caso, detallando el trabajo efectuado en dicha dependencia y manifestando las razones operativas que motivaron el envío (fs. 5/14).

Que, primariamente, corresponde indicar que en autos se realiza un análisis respecto de las operaciones efectuadas por BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., GALICIA SECURITIES S.A.U. e INVIU S.A.U., sociedades que ostentan vinculaciones entre sí, denominándose a las mismas en conjunto -a los fines de estas actuaciones- como “Grupo Financiero Galicia” (en adelante, “GFG” y/o “Grupo Galicia”, indistintamente).

Que, en tal sentido, conforme se desprende de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “AIF”) de este Organismo, las sociedades en cuestión forman parte del mismo grupo económico, dado que tanto BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., como GALICIA SECURITIES S.A.U. e INVIU S.A.U. resultan ser -en forma directa o indirecta- sociedades controladas por GRUPO FINANCIERO GALICIA S.A. (ID #2733429 – fs. 22).

Que en el ámbito de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados se efectuó el estudio pormenorizado del caso, agregándose a fs. 15/21 el informe respectivo al análisis de la operatoria en la especie TDE25 por parte de los comitentes referidos.

Que, en primer lugar, se evaluó la operatoria de dicho título en los mercados regulados por este Organismo desde el 02.01.2024 hasta el 25.03.2024, centrándose en la participación de las sociedades referidas en su actividad de cartera propia, desprendiéndose de fs. 15 los principales parámetros de negociación total del bono de referencia en el mercado BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (en adelante, "BYMA"), de los cuales se observa, por una parte, la ausencia de negociación del título en el mercado en determinadas jornadas, como la existencia de picos de volumen en otras, siendo posible concluir que la misma es una especie de marcada volatilidad.

Que del gráfico de fs. 17 se vislumbran "*...las participaciones en las que las empresas del GFG sumadas obtienen una relevancia que en algunos casos se acerca al 100% del total de la jornada, según sea el caso, en la compra o en la venta o, a veces en ambos casos*".

Que, en esa línea de análisis, se indica que "*Generalmente, los días en los cuales el GFG tiene participaciones relevantes en ambos lados del mercado, incluye o se trata de operaciones en las cuales empresas del grupo se cruzaron como contraparte en el mercado. Es decir que, una o más empresas del grupo concertaron con otra u otras empresas del grupo, como contraparte, precios y volúmenes que luego fueron operados, tras haberlos concertado entre esas contrapartes relacionadas*".

Que, conforme lo descripto, en autos se efectúa el análisis de una posible actuación concertada por parte de las sociedades vinculadas BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., GALICIA SECURITIES S.A.U. e INVIU S.A.U.

Que las operaciones efectuadas en la especie TDE25 con fecha 19.02.2024 y 20.02.2024 denotan la intervención de dichas sociedades pertenecientes al mismo Grupo Financiero, concertándose las mismas entre una u otra empresa del Grupo como contraparte.

Que dicha práctica, podría ser encuadrada en aquella reconocida por la doctrina como "*Wash Trade*" o "*negociación lavada*", consistente en transacciones artificialmente concertadas por una persona o entidad, o pertenecientes al mismo Grupo Económico, revistiendo directa o indirectamente, el carácter de comprador y vendedor de la misma transacción; es decir, no existiendo una transferencia real o de hecho de la propiedad beneficiaria del título valor en cuestión; tratándose en consecuencia de operaciones ficticias, con el propósito de crear la apariencia de un mercado activo para el respectivo valor.

Que de las conclusiones del informe efectuado por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados antes referido, se desprende como hipótesis que el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. y sus sociedades vinculadas pudieron haber considerado conveniente generar volumen en la especie TDE25, con el objetivo de establecer las condiciones necesarias para la ejecución de las opciones de liquidez otorgadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, a los fines de una mejor comprensión de la actividad operativa, se efectúa un desarrollo cronológico de las mismas:

Que la operación de fecha 19.02.2024 a las 16:58 hs. en la rueda TRD de MAE fue cursada por BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. como vendedor y GALICIA SECURITIES S.A.U. como comprador, por cuatro millones VN\$.

Que dicha transacción – como se desprende de lo informado por el BCRA - fue considerada sospechosa en relación a los volúmenes promedio habitualmente registrados, razón por la que fue excluida para el cálculo del precio de referencia en la opción de liquidez.

Que conforme lo descripto, el cálculo resultante determinó un precio del strike para la rueda EOLM de \$886,8578 por cada VN\$ en lugar de \$996,8096 por cada VN\$, de haberse incorporado la operación sospechosa.

Que, en la jornada siguiente, 20.02.2024, se observó en la rueda SENEBI-BYMA una operación idéntica a la efectuada en la jornada anterior en TRD, por un valor de cuatro millones VN\$, pero en forma inversa, esto es, tomando GALICIA SECURITIES S.A.U. la postura vendedora y BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. la posición compradora.

Que, en relación a las operaciones *supra* descritas, resulta de relevancia resaltar que con fecha 19.02.2024 la operación se concertó con liquidación en T+1, y con fecha 20.02.2024, se concertó con liquidación en T+0, no generándose la transferencia de los Valores Negociables de la respectiva especie, tomando en consideración la liquidación de las operaciones.

Que, en consecuencia, es dable presumir que dichas operaciones pudieron haber sido efectuadas con el propósito de afectar artificialmente la formación del volumen negociado en la especie.

Que también en la jornada del 20.02.2024, se volvió a observar un monto negociado mayor al habitual en la especie TDE25, pero en el segmento PPT-BYMA.

Que, en esta oportunidad, conforme indica el BCRA, el volumen de operaciones de la respectiva jornada fue convalidado para el cálculo del precio del strike del 21.02.2024, en virtud de estar conformado por una serie de operaciones atomizadas, habilitándose el criterio para tomarlo como válido para dicho cálculo.

Que de las constancias de autos se verificó que las operaciones que representaron una parte relevante del volumen que, en definitiva, habilitó el criterio para ser tomado como válido en el cálculo del strike del 21.02.2024 por parte del BCRA, fueron efectuadas por BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., contribuyendo con al menos un 84% del volumen operado.

Como se indicó anteriormente, INVIU S.A.U. realizó operaciones de venta por VN\$ 715.127; concertando dichas operaciones en un 99,99% con BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. (VN\$ 715.114), representando un 20% del volumen operado.

Que, habiendo tomado el BCRA como válidas las operaciones atomizadas de dicha jornada, las mismas derivaron en un cálculo del strike para la rueda EOLM de \$998,1783 por cada VN\$.

Que manifiesta el BCRA que, en caso de que se hubiera extrapolado linealmente la curva, el precio del ejercicio calculado hubiera sido \$793,9981 por cada VN\$, derivando en una diferencia superior al 20% entre ambos precios (\$204.1802 por cada VN\$).

Que de la actividad operativa de BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U, se observó que con fecha 21.02.2024 ejecutó la opción de liquidez del TDE25 por un total de \$113 mil millones.

Presuntos Incumplimientos:

Que conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N° 26.831, constituye un principio fundamental propender a la integridad y promover la transparencia de los mercados de capitales, mediante acciones que garanticen mercados más seguros para todos los participantes, conforme las mejores prácticas internacionales, reduciendo el riesgo sistémico.

Que en lo que respecta a la transparencia, cabe mencionar que las facultades sancionatorias de la CNV derivan del poder de policía del Estado, en tanto persigue prevenir y restaurar la violación de la ley de oferta pública de títulos valores y sus reglamentaciones, indispensables para lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil (Fallos 324:3083 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, sent. del 21/12/06).

Que la transparencia, la información plena, la protección del público inversor y el trato igualitario entre inversores son principios que deben regir la conducta de los participantes en la oferta pública de valores negociables (Kina, Juliana “Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública: Prospecto de Emisión. Responsabilidad”, IX Congreso Argentino de Derecho Societario”, T. III, pág. 619).

Que, desde luego, la transparencia es necesaria para generar confianza y seguridad en el público inversor.

Que justamente, en resguardo de este principio, la Ley N° 26.831 y mod. tipifica en su artículo 117 una serie de conductas contrarias a la transparencia.

Que entre ellas se encuentra la de manipulación y engaño, regulada en su inciso b), que dispone: *“Manipulación y engaño. Los emisores, agentes registrados, inversores o cualquier otro interviniente o participante en los mercados autorizados, deberán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda. Asimismo, dichas personas deberán abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado. A los efectos de la determinación de la sanción de aquellas conductas descriptas, la Comisión Nacional de Valores considerará como agravante si la conducta sancionada fuere realizada por el accionista de control, los administradores, gerentes, síndicos de todas las personas sujetas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores o funcionarios de los órganos de control”.*

Que las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) ordenan en su artículo 2° de la Sección II del Capítulo III del Título XII: *“En el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, los agentes de negociación, los inversores y/o cualquier otro interviniente en los Mercados, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, deberán: a) Abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en Mercados; b) Abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública. Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda: c) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye: c.1) Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables, c.2) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables...”.*

Que como corolario de lo expuesto en la investigación bajo análisis, la actividad operativa de las distintas sociedades que forman parte del Grupo Galicia, tanto con fecha 19.02.2024 como con fecha 20.02.2024, permite inferir *-prima facie-* un accionar concertado entre las mismas, que, en línea con los hechos sucesivos, podría haberse encontrado motivado por el objetivo de alcanzar el volumen necesario para habilitar la ejecución de los puts referidos, quedando en evidencia que de no haberse concretado las operaciones intra-grupo, los mismos no hubieran podido ejercerse en los niveles que finalmente fueron operados.

Que, en esa línea de razonamiento, la ejecución de los puts como consecuencia directa de las operaciones bajo investigación, habría permitido -al momento de ejecutar la opción de liquidez del TDE25 con fecha 21.02.2024- obtener un diferencial de precio favorable en beneficio del Grupo Financiero investigado.

Que, en este orden de ideas, la conducta descrita resultaría contraria al principio de transparencia que debe primar en el ámbito de la oferta pública y constituye un proceder desleal que afecta la integridad de los mercados y vulnera la seguridad jurídica.

Responsabilidad de Autoridades:

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., GALICIA SECURITIES S.A.U. e INVIU S.A.U., atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, en efecto, dicho artículo prescribe que “[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Que este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077). Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por los síndicos titulares de BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., GALICIA SECURITIES S.A.U. e INVIU S.A.U., toda vez que, legalmente, tienen el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550.

Conclusiones:

Que, como conclusión de lo actuado, y conforme lo indicado *ut supra*, se considera pertinente instruir sumario a BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., GALICIA SECURITIES S.A.U. e INVIU S.A.U. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 117, inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod., artículo 2°, incisos a), b) y c) de la Sección II del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y artículo 59 de la Ley N° 19.550, vigentes al momento de los hechos investigados.

Que corresponde también instruir sumario a los síndicos titulares de BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., GALICIA SECURITIES S.A.U. e INVIU S.A.U. al momento de los hechos analizados, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos investigados.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones (APESTEGUÍA, Carlos: “Sumarios Administrativos”, 2000, p. 34).

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10°, inciso a), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. (CUIT N° 30-50000173-5), y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Señores Raúl Héctor SEOANE (DNI N° 10.827.130), Guillermo Juan PANDO (DNI N° 7.374.031), Maria Elena CASASNOVAS (DNI N° 10.131.029), Juan Carlos L'AFFLITTO (DNI N° 12.463.902), Gastón BOURDIEU (DNI N° 11.988.313) y Miguel Angel PEÑA (DNI N° 14.951.106), por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 117, inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod., artículo 2°, incisos a), b) y c) de la Sección II del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y artículo 59 de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario a los Síndicos titulares de BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. al momento de los hechos analizados, Señores Antonio Roberto GARCES (DNI N° 7.725.143), José Luis GENTILE (DNI N° 12.447.097) y Omar SEVERINI (DNI N° 12.441.988), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3°.- Instruir sumario a GALICIA SECURITIES S.A.U. (CUIT N° 33-71514605-9), y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Señores Pablo María LEON (DNI N° 17.232.063), Javier Fernando EZQUERRA (DNI N° 22.212.819) y Maria Fernanda SALIOU (DNI N° 24.375.890), por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 117, inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod., artículo 2°, incisos a), b) y c) de la Sección II del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y artículo 59 de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 4°.- Instruir sumario a los Síndicos titulares de GALICIA SECURITIES S.A.U. al momento de los hechos analizados, Señores Antonio Roberto GARCES (DNI N° 7.725.143), José Luis GENTILE (DNI N° 12.447.097) y Omar SEVERINI (DNI N° 12.441.988), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 5°.- Instruir sumario a INVIU S.A.U. (CUIT N° 30-61945306-5), y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Señores Pablo María LEON (DNI N° 17.232.063), Ignacio SAGUES (DNI N° 31.223.709), Rodolfo CHRISTOPHERSEN (DNI N° 29.368.387), Tomas BRAUN (DNI N° 27.778.496) y Miguel Angel PEÑA (DNI N° 14.951.106), por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 117, inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod., artículo 2°, incisos a), b) y c) de la Sección II del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y artículo 59 de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 6°.- Instruir sumario a los Síndicos titulares de INVIU S.A.U., al momento de los hechos analizados, Señores Antonio Roberto GARCES (DNI N° 7.725.143), José Luis GENTILE (DNI N° 12.447.097) y Omar SEVERINI (DNI N° 12.441.988), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 7°.- A los fines previstos en el artículo 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y artículo 10, inciso b.1) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se fija audiencia preliminar para el día 12 de junio de 2024 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 8°.- Designar Conductora del sumario a la Dra. Jennifer IBÁÑEZ, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 9°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de estos autos, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conforme lo dispuesto por el artículo 10, inciso b.2) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 10.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Regístrese y notifíquese a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS y a BOLSAS Y

MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los fines de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.